



RESOLUCION No. CSJATR17-3776
Miércoles, 24 de noviembre de 2021

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

“Por la cual se da una respuesta definitiva a la solicitud de Revocatoria Directa la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021 y el Acuerdo CSJATA21-149 del 20 de septiembre de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se dio cumplimiento al artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” y se conforman los listados en orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados por esta Seccional durante el mes de septiembre de 2021, para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales de Barranquilla y Distrito Administrativo del Atlántico, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJATA17-647 de Octubre 06 de 2017, en lo referente al cargo de Escribiente de Tribunal Nominado.

En la mencionada Resolución se dio cumplimiento a la reglamentación en materia del concurso de mérito, conformando los listados en orden descendente de los aspirantes que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados por esta Seccional durante el mes de Septiembre de 2021, en ésta se realizó el orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran el Registro Seccional de elegibles para el cargo de Escribiente de Tribunal - Nominado.

Seguidamente, se expidieron los Acuerdos No. CSJATA21-147 del 20 de septiembre de 2021, Por el cual se formula lista de elegibles ante la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Atlántico, con el fin de proveer el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO; Acuerdo CSJATA21-148 del 20 de septiembre de 2021 Por el cual se formula lista de elegibles ante el Tribunal Superior - Sala Laboral, con el fin de proveer el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO y el Acuerdo CSJATA21-149 del 20 de septiembre de 2021 Por el cual se formula lista de elegibles ante el Tribunal Superior - Sala De Justicia y Paz, con el fin de proveer el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO.

Que mediante escrito radicado el 8 de octubre del presente año el señor JORGE ANDRES AGUILERA MORALES presentó revocatoria directa de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA

Que el señor JORGE ANDRÉS AGUILERA MORALES fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

“JORGE ANDRÉS AGUILERA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.304.125 de Sevilla – Valle del Cauca, obrando en mi condición de Elegible dentro de la Convocatoria No. 4 para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales de Barranquilla y Distrito Administrativo del Atlántico, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJATA17-647 de Octubre 06 de 2017, dentro de la oportunidad legal citada en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo interpongo Solicitud de Revocatoria Directa de conformidad con lo establecido en el artículo 93, numerales 1 y 3 de la norma ibidem contra la de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, con el fin de que esta sea revocada parcialmente basado en el siguiente: HECHOS

1. Participé en la Convocatoria No. 4, Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo CSJATA17-647 de octubre 06 de 2017, para 2 proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales de Barranquilla y Distrito Administrativo del Atlántico, obteniendo como resultado la segunda posición en el Listado de Elegibles para ocupar el cargo de Escribiente de Tribunal Grado Nominado situación administrativa dictada por la Resolución No. CSJATR21-1324 de mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

2. El trece (13) de septiembre pasado mediante Resolución No. CSJATR21-2853, “Por medio de la cual se da cumplimiento al artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se conforman los listados en orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados por esta Seccional durante el mes de septiembre de 2021, para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales de Barranquilla y Distrito Administrativo del Atlántico, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJATA17-647 de Octubre 06 de 2017.”, se procedió a conformar Listado de Aspirantes Elegibles para ocupar dos (2) cargos de Escribiente de Tribunal Grado Nominado ofertados para la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Atlántico (...)

Fundamento mi Solicitud basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que se puede recurrir bien sea de oficio o como en el caso en particular a petición de parte a la Revocatoria Directa de un Acto Administrativo: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”, situación que se configura parcialmente en la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, dado que se procedió a conformar listado en orden descendente de puntajes de los aspirantes que integraron el Registro Seccional de Elegibles que manifestaron su disponibilidad para ocupar los dos (2) cargos de Escribiente de Tribunal Grado Nominado ofertados para la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Atlántico con tan solo tres (3) Elegibles en lista contrariando con ello abiertamente lo reglado en el segundo

párrafo del artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 que reza: “En el evento que se 3 deban conformar listas de elegibles para más de un cargo de idéntica especialidad y categoría, siempre que correspondan a una misma corporación, despacho o dependencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura correspondiente, elaborará una única lista de elegibles para la cantidad de cargos de que se trate, pero incrementará el número de integrantes con el fin de garantizar que en todos los casos la autoridad nominadora cuente con cinco (5) candidatos.” (Subrayado y negrilla propia). Con la conformación de la mencionada lista por parte de las Magistradas firmantes en representación del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Atlántico, se contraría claramente el Acuerdo marco con el cual la misma Entidad reglamenta este tipo de procedimientos al haberla conformado con un número menor de integrantes al exigido.

2. Una vez publicada la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, se causó un agravio injustificado al suscrito configurándose con ello lo reglado en el numeral tercero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”. Notificado de esta decisión de la Administración decidí prudentemente esperar la nueva publicación de vacantes vigentes para el mes de octubre de 2021 y aun publicadas estas quise esperar hasta que se venciese el termino de la misma con la esperanza de que se publicaran las vacantes correspondientes a los dos (2) cargos de Escribiente de Tribunal Grado Nominado ofertados para la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Atlántico, encontrando con decepción en la noche anterior que esto no sucedió materializándose así un perjuicio en mi contra toda vez que en cumplimiento del ordenamiento legal vigente dichas vacantes debieron ser ofertadas nuevamente el pasado viernes primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por no haberse elaborado con el número mínimo de candidatos requerido por el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008.

3. En Colombia como nación que se funda en un Estado Social de Derecho en su artículo primero Constitucional, se presume la buena fe como a su vez se señala en la misma Norma Superior en su artículo 83, razón por la cual no me cabe la menor duda que las inobservancias normativas en que ha incurrido el Consejo Superior de la Judicatura – 4 Seccional Atlántico por intermedio de sus Magistradas se deben y radican en equivocaciones causadas por el rigor y estrés propios del volumen y urgencia laboral. No obstante, con la realización del presente escrito procedo a solicitar de manera respetuosa la siguiente:

PETICIÓN

Dada la urgencia del asunto y los perjuicios originados se declare de manera inmediata la Revocatoria Directa Parcial de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021 en lo referente a la conformación de la Lista de Elegibles para ocupar los dos (2) cargos de Escribiente de Tribunal Grado Nominado ofertados para la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Atlántico por estar la misma viciada de ilegalidad al ir en contra de norma legal previamente establecida y con ello causar daños que no está en la obligación de soportar el peticionario en su condición de administrado. A su vez, con idéntico respeto solicito que en los Formatos de Opción Sede correspondientes al próximo mes de noviembre de 2021, se oferten las dos (2) vacantes de Escribiente de Tribunal Grado Nominado para la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Atlántico, zanjando así el yerro jurídico cometido por el Consejo Superior de la Judicatura –

Seccional Atlántico que originó este escrito y cesando los injustificados perjuicios de los que a la fecha soy víctima (...)

3.- VINCULACION A INTERESADAS

Esta Corporación mediante auto adiado 20 de octubre de 2021, realizó la vinculación dentro de una actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud de revocatoria directa y se ordenó Vincular y dar traslado a los integrantes del registro de elegibles para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o equivalentes – grado nominado; los señores, SILENA ROCÍO JIMÉNEZ MEJÍA, YELITZA LORENA RUEDA RUEDA, Y WENDY MAGALY GALVÁN CONSUEGRA, así mismo a los Doctores GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO, CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO, CARLOS ANDRES PEREZ y JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA, en su condición de Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla del escrito de revocatoria directa incoado por el señor JORGE ANDRÉS AGUILERA MORALES, en su condición de Elegible dentro de la Convocatoria No. 4, contra la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021; para que si estimaban pertinente se pronunciaran respecto a la solicitud de revocatoria directa, y manifestaran su consentimiento o no respecto a la revocatoria de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021.

Que la señora YELITZA LORENA RUEDA RUEDA, presentó el 10 de noviembre de 2021, escritos a través del cual manifestó lo siguiente:

(...) CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, presentada por el señor Jorge Andrés Aguilera Morales, obrando en su condición de elegible dentro de la Convocatoria en mención, donde hace referencia a lo reglado en el segundo párrafo del artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 que reza: “En el evento que se deban conformar listas de elegibles para más de un cargo de idéntica especialidad y categoría, siempre que correspondan a una misma corporación, despacho o dependencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura correspondiente, elaborará una única lista de elegibles para la cantidad de cargos de que se trate, pero incrementará el número de integrantes con el fin de garantizar que en todos los casos la autoridad nominadora cuente con cinco (5) candidatos.” Y adiciona: “Con la conformación de la mencionada lista por parte de las Magistradas firmantes en representación del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Atlántico, se contraria claramente el Acuerdo marco con el cual la misma Entidad reglamenta este tipo de procedimientos al haberla conformado con un número menor de integrantes al exigido.”

2. No le asiste al señor Aguilera Morales, el derecho a invocar el Acuerdo, porque hacerlo, deriva en una flagrante violación al debido proceso para quienes dentro de la oportunidad procesal y atendiendo a las condiciones del concurso de mérito presentamos la postulación oportunamente y en los plazos contemplados en la ley, razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional Atlántico envió a los nominadores, en este caso a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Atlántico, el respectivo registro de elegibles con el listado de los candidatos que formularon su postulación, a fin de ser considerado atendiendo al orden descendente de puntajes de los aspirantes.

3. Adicional a ello, no debate ni reconoce dentro de sus consideraciones a la Sala, que desafortunadamente para sus intereses, pasó por alto la publicación de las opciones de sede hecha a partir del 01 y hasta el 07 de septiembre de 2021, tiempo en el cual, ha podido realizar su postulación y no acudir al argumento que la Sala Administrativa del Consejo Seccional Atlántico, contrarió el Acuerdo que reglamenta este tipo de procedimientos por haber conformado el registro con un número menor de integrantes al exigido.

4. Darle la razón es esta instancia y revocar la Resolución sería premiar el descuido del señor Aguilera Morales y vulnerar el derecho al debido proceso de quienes, de manera correcta, diligente y con todo el interés en el cumplimiento de las reglas del concurso de mérito, hemos acatado el procedimiento, esperando que se reconozca el derecho Constitucional del acceso a la función pública por mérito.

5. Salta a la luz, que la exigencia que hace el señor Aguilera Morales frente al acatamiento del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, lo que busca es desplazar a quienes hacemos parte del listado de integrantes para proveer el cargo de Escribiente de Tribunal-Grado Nominado para el Tribunal Superior de Barranquilla-Sala de Justicia y Paz, y lograr una ventaja, aprovechando su posición por orden descendente de puntaje, pero vulnerando como lo dije anteriormente, el debido proceso de quienes a pesar de no tener la misma posición por puntaje, cumplimos cabalmente con los términos establecidos por la convocatoria.

6. Si bien es cierto, el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 al que se hace referencia, está revestido de legalidad, no es menos cierto, que el derecho que le asiste al señor Aguilera Morales, no ha sido desconocido por el proceso de selección en el concurso de mérito, por el contrario, las etapas se han cumplido dentro de las condiciones que estableció la respectiva convocatoria, ya que se publicó en debida forma la opción de sede para proveer el cargo de las vacantes que se señalaron anteriormente. En consideración a lo anterior, PETICION

Solicito al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, NO ACCEDER a la Revocatoria directa parcial de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021 interpuesta por el señor Jorge Andrés Aguilera Morales, obrando en su condición de elegible convocatoria N°4.

Que la señora WENDY MAGALY GALVÁN CONSUEGRA, presentó el 10 de noviembre de 2021, escritos a través del cual manifestó lo siguiente:

(...) CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, presentada por el señor Jorge Andrés Aguilera Morales, obrando en su condición de elegible dentro de la Convocatoria en mención, donde hace referencia a lo reglado en el segundo párrafo del artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 que reza: "En el evento que se deban conformar listas de elegibles para más de un cargo de idéntica especialidad y categoría, siempre que correspondan a una misma corporación, despacho o dependencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura correspondiente, elaborará una única lista de elegibles para la cantidad de cargos de que se trate, pero incrementará el número de integrantes con el fin de garantizar que en todos los casos la autoridad nominadora cuente con cinco (5) candidatos." Y adiciona: "Con la conformación de la mencionada lista por parte de las Magistradas firmantes en representación del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Atlántico, se contraria claramente el Acuerdo marco con el cual la misma Entidad reglamenta este tipo de procedimientos al haberla conformado con un número menor de integrantes al exigido."

2. No le asiste al señor Aguilera Morales, el derecho a invocar el Acuerdo, porque hacerlo, deriva en una flagrante violación al debido proceso para quienes dentro de la oportunidad procesal y atendiendo a las condiciones del concurso de mérito presentamos la postulación, razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional Atlántico envió a los nominadores, en este caso a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Atlántico, el respectivo registro de elegibles con el listado de los candidatos que formularon su postulación, a fin de ser considerado atendiendo al orden descendente de puntajes de los aspirantes.

3. Adicional a ello, no debate ni reconoce dentro de sus consideraciones a la Sala, que desafortunadamente para sus intereses, pasó por alto la publicación de las opciones de sede hecha a partir del 01 y hasta el 08 de septiembre de 2021, tiempo en el cual, ha podido

realizar su postulación y no acudir al argumento que la Sala Administrativa del Consejo Seccional Atlántico, contrarió el Acuerdo que reglamenta este tipo de procedimientos por haber conformado el registro con un número menor de integrantes al exigido.

4. Darle la razón es esta instancia y revocar la Resolución sería premiar el descuido del señor Aguilera Morales y vulnerar el derecho al debido proceso de quienes, de manera correcta, diligente y con todo el interés en el cumplimiento de las reglas del concurso de mérito, hemos acatado el procedimiento, esperando que se reconozca el derecho Constitucional del acceso a la función pública por mérito.

5. Me parece importante cuestionarle al señor Aguilera Morales, ¿Cuál sería su posición si hubiera atendido a los términos publicados en el formato de opción de sede, hecha a partir del 01 y hasta el 08 de septiembre de 2021 para proveer el cargo de Escribiente de Tribunal-Grado Nominado en el Tribunal Superior de Barranquilla-Sala de Justicia y Paz?, me inclino a afirmar, que probablemente no solicitaría la revocatoria parcial de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, exigiendo además el cumplimiento estricto del segundo párrafo del artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, por cuanto su derecho estaría garantizado, toda vez que cumplió con los términos exigidos, pero, como la realidad es contraria a sus intereses, pretende causar perjuicios injustificados a los demás integrantes del registro de elegibles.

6. Salta a la luz, que la exigencia que hace el señor Aguilera Morales frente al acatamiento del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, lo que busca es desplazar a quienes hacemos parte del listado de integrantes para proveer el cargo de Escribiente de Tribunal-Grado Nominado para el Tribunal Superior de Barranquilla-Sala de Justicia y Paz, y lograr una ventaja, aprovechando su posición por orden descendente de puntaje, pero vulnerando como lo dije anteriormente, el debido proceso de quienes a pesar de no tener la misma posición por puntaje, cumplimos cabalmente con los términos establecidos por la convocatoria.

7. Si bien es cierto, el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 al que se hace referencia, está revestido de legalidad, no es menos cierto, que el derecho que le asiste al señor Aguilera Morales, no ha sido desconocido por el proceso de selección en el concurso de mérito, por el contrario, las etapas se han cumplido dentro de las condiciones que estableció la respectiva convocatoria, ya que se publicó en debida forma la opción de sede para proveer el cargo de las vacantes que se señalaron anteriormente.

(...)

PETICION

Solicito al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, NO ACCEDER a la Revocatoria directa parcial de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021 interpuesta por el señor Jorge Andrés Aguilera Morales, obrando en su condición de elegible convocatoria N°4 (...).

Que la señora SILENA ROCÍO JIMÉNEZ MEJÍA, presentó el 16 de noviembre de 2021, escritos a través del cual manifestó lo siguiente:

“(...) PRIMERO: de la Convocatoria No. 4: Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo CSJATA17-647 de octubre 06 de 2017, resulta el REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES, no el listado de elegibles (como erróneamente lo denomina el señor Aguilar), para el cargo de Escribiente de Tribunal Grado Nominado, mediante la Resolución No. CSJATR21-1324 del 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: omito el Señor Aguilar mencionar que la publicación del FORMATO OPCIÓN DE SEDES para el cargo en ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO se realizó el 01 de septiembre de 2021, por lo tanto los aspirantes al cargo, tenían plazo hasta el 07 de septiembre de 2021 para presentar su escogencia de sede (...)

TERCERO: cumpliendo por el término establecido en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, el día 01 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, presente debidamente mi postulación y elección de sedes al cargo de Escribiente de Tribunal grado Nominado.

CUARTO: de las postulaciones de los aspirantes al cargo surge la RELACIÓN DE ASPIRANTES

POR SEDE, según Resolución No CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, de donde es posible determinar que el ciudadano Jorge Andrés Aguilera Morales NO se postuló a ninguna sede de las relacionadas en el Formato Opción de Sedes, publicado el 01 de septiembre de 2021.

QUINTO: así las cosas, no habiéndose postulado a ninguna sede, dentro del término establecido por el Acuerdo No PSAA08-4856 de 2008, el ciudadano Jorge Andrés Aguilera Morales pretende burlar el Debido Proceso y las reglas establecidas en la Convocatoria a Concurso de Méritos mediante el Acuerdo CSJATA17-647 del octubre 06 de 2017, al utilizar el mecanismo de Revocatoria Directa contra la Resolución No CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021 y pretender ser incluido en una lista de elegibles, sin haber cumplido los requisitos de postulación y de forma extemporánea.

SEXTO: en ese sentido, el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, en su último párrafo establece que: “El silencio de los integrantes del registro significa que no les interesa la sede y que no están en disponibilidad para el desempeño del cargo”, por tanto no le asiste derecho al afirmar que la Resolución No CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021 le causa un agravio injustificado a su persona, toda vez que no está incluido en dicha Resolución como resultado de su propia NEGLIGENCIA, al no diligenciar el FORMATO OPCION DE SEDES, dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008.

SEPTIMO: el 29 de septiembre de 2021, la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico notifica a la Sala de Justicia y Paz el Acuerdo CSJATA21-149 de 20 de septiembre de 2021: Lista de Elegibles para el cargo de Escribiente De Tribunal Grado Nominado.

OCTAVO: el 26 de octubre de 2021, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla me comunica el nombramiento al cargo Escribiente de Tribunal grado Nominado, por Resolución No 023 del 25 de octubre de 2021.

NOVENO: el 29 de octubre de 2021 presente a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla mi aceptación al cargo.

(...)

Entiéndase entonces que el Acuerdo no establece una Prohibición de Creación de Lista de Elegibles con un número mínimo de integrantes, si no que sugiere un número mínimo de elegibles que facilite al nominador su labor de elección y nombramiento; por otra parte, el Acuerdo en su artículo 8vo plantea una solución ante la situación de no presentarse aceptaciones a los nombramientos, en ese sentido, en ningún apartado o artículo del Acuerdo se menciona la posibilidad de volver a publicar vacantes por la conformación de listas de elegibles con menos de 5 aspirantes, puesto dicha situación solo se surte entre aquellos que manifestaron disponibilidad y por la NO aceptación de nombramientos, es decir, el Señor Aguilera no estaría incluido, dado que el no diligenciar, ni envío el formato opción de sedes, por lo cual tiene que esperar que vuelvan a publicar el formato opción de sedes, para poder postularse y ser seleccionado y nombrado por el correspondiente nominador.

SOLICITUD EN RIGOR:

PRIMERO: Manifiesto que NO otorgo mi consentimiento para el trámite de la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, incoada por el Señor Jorge Andrés Aguilera Morales (...)."

Los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, no presentaron pronunciamiento alguno.

4-. DE LAS CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de revocatoria directa, es entendida como el retiro de un acto legalmente valido, por la propia Administración que lo había expedido, opera en virtud de los expresos motivos señalados en la ley, y, que se han estructurado a partir de razones de legalidad, o de oportunidad y conveniencia. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica

de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular¹.

El artículo 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, C.P.A.C.A.) plantea específicamente las causales para la invocación de la acción de revocatoria directa de un acto administrativo, cuando este haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto reconocido un derecho de igual categoría. En efecto, tal como lo estipula el citado artículo, los actos administrativos pueden ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, también señaló:

“...la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos...”

(...)

Hechas las anteriores precisiones, se puede afirmar que es verdad incontrovertible que sí se reúnen los presupuestos legales para la revocación del acto, la administración debe solicitar a su respectivo titular el consentimiento expreso y escrito; si no lo obtiene, no estando autorizada para revocarlo, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es la filosofía que orienta el artículo 97 del C.P.A.C.A., una de las normas garantes de la seguridad jurídica, del respeto y vigencia de los derechos de los asociados dentro del Estado Social de Derecho.

Que en torno a los principios de seguridad Jurídica, buena fe y la doctrina de los actos propios; la estabilidad de los actos administrativos se impone debido a que los administrados deben tener certeza de que la administración actúa de buena fe y sometida al principio de legalidad, lo que le da credibilidad en su actuar y ofrece la Gobernabilidad y Legitimidad en un Estado Social de Derecho, máxime si en un momento dado se reconoce derechos a su favor².

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia del 15 de julio de 1992, T-472, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, enseña: *“El principio de la buena fe incorpora la doctrina que prescribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento gubernativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, Sentencia: marzo 09 de 2000, referencia expediente 5733.

²www.tribunaladministrativodelquindio.com

Dicho lo anterior, es pertinente examinar sí la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, se adecua a las causales estipuladas dentro del 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- CASO CONCRETO

El señor Martínez plantea dentro de su escrito de solicitud de revocatoria directa que los actos administrativos son contrarios a la norma, y explica que a través de la Resolución CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021 se desconoció lo establecido en el segundo párrafo del artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 (mínimo 5 aspirantes en la lista), por lo cual señala, que se debió realizar una nueva publicación de opción de sede del cargo de Escribiente de Tribunal en el mes de octubre y de noviembre de 2021.

Sea lo primero aclarar que este Consejo Seccional de manera recurrente se solicita a los funcionarios nominadores de todo el distrito judicial, un informe de las vacantes existentes, y en respuesta de ello, se recibió escrito suscrito por el Doctor CARLOS ANDRES PEREZ, en su condición de Presidente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el que reporta las vacantes generada en el cargo de escribiente de ese Tribunal.

A raíz de ello, esta Sala procedió a publicar la vacante y los aspirantes interesados opcionaron sede durante el mes de septiembre, por lo que a través de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, se dio cumplimiento al artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" y se conforman los listados en orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados por esta Seccional durante el mes de Septiembre de 2021, en lo referente al cargo de Escribiente de Tribunal – Nominado.

Seguidamente, se expidieron los Acuerdos No. CSJATA21-147 del 20 de septiembre de 2021, Por el cual se formula lista de elegibles ante la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Atlántico, con el fin de proveer el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO; Acuerdo CSJATA21-148 del 20 de septiembre de 2021 Por el cual se formula lista de elegibles ante el Tribunal Superior - Sala Laboral, con el fin de proveer el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO y el Acuerdo CSJATA21-149 del 20 de septiembre de 2021 Por el cual se formula lista de elegibles ante el Tribunal Superior - Sala De Justicia y Paz, con el fin de proveer el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO.

Ahora bien, frente a su queja por la presunta falta de publicación de la vacante de Escribiente de Tribunal en la lista de opciones de sede en el mes de octubre de la presente anualidad, arguyendo que en el mes de septiembre no se completó el número mínimo de aspirantes que debían conformar las listas. Al respecto, nos permitimos clarificar que posterior a haberse conformado registro de elegibles a través de la Resolución No. CSJATR21-1324 del 21 de mayo de 2021, este Consejo Seccional procedió a publicar en el mes de septiembre las vacantes del cargo de su interés del 1 al 7 de septiembre, es decir hasta esa fecha, se tenía la oportunidad para el solicitante manifestar su interés de optar por esa sede.

Con posterioridad, y cumpliendo con las funciones de este Seccional, se procedió a realizar la RELACIÓN DE ASPIRANTES POR SEDE, a través de la Resolución No CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, dentro de la que se encuentran como aspirantes para la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior: SILENA ROCÍO JIMÉNEZ MEJÍA, YELITZA LORENA RUEDA RUEDA, y WENDY MAGALY GALVÁN CONSUEGRA, ya que de manera oportuna éstas personas presentaron

su opción a dicha sede, caso contrario de lo que ocurrió con el solicitante quien no presentó su opción de sede en ese mes, lo cual no puede ser atribuido a esta Corporación, ya que por los medios electrónicos usuales se dio a conocer a todos los aspirantes las opciones de sede de vacantes existentes en este Distrito, incluida la del cargo de Secretario de Tribunal en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior.

Sea oportuno mencionar, que, las aspirantes incluidas en el registro de elegibles para el cargo de Escribiente de Tribunal, y a quienes se les vinculo a la presente actuación administrativa, manifestaron su oposición a las pretensiones del solicitante, y coincidieron en señalar que el señor Martínez no comunicó de manera oportuna su intención de opcionar para el cargo, y por lo tanto a través de la revocatoria no se puede habilitar la posibilidad de que se desconozcan ya derechos adquiridos por éstas quienes si lo comunicaron de manera oportuna su intención ante esta Corporación.

En este sentido, no existe ninguna irregularidad o vulneración de las normas de carrera al ofertar dicho cargo, todo lo contrario, se procura dar cumplimiento a las prerrogativas para el acceso a los cargos de la carrera judicial.

Es importante mencionar, que con la presente solicitud de revocatoria se está desconociendo el principio de Buena fe que rige las actuaciones administrativas, ya que el solicitante se está yendo en contra de su propio acto, cual es haber omitido el presentar en termino su opción de sede a fin de que integrara la lista remitida a la Sala de Justicia y Paz para proveer la vacante del cargo de Escribiente de esta Corporación y así pretender retrotraer la publicación de la opción de sede de su interés, lo cual a todas luces no es procedente.

De manera errada el solicitante hace una interpretación de lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo Séptimo del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, en su contenido se habla de que en (...) *el evento que se deban conformar listas de elegibles para más de un cargo de idéntica especialidad y categoría, siempre que correspondan a una misma corporación, despacho o dependencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura correspondiente, elaborará una única lista de elegibles para la cantidad de cargos de que se trate, pero incrementará el número de integrantes con el fin de garantizar que en todos los casos la autoridad nominadora cuente con cinco (5) candidatos.* (Negrilla por fuera del texto), siendo que en la Sala de Justicia y Paz solo existe una vacante del cargo de Escribiente y por lo tanto no es aplicable el supuesto de derecho que se pretende por el solicitante.

Es decir, en primer momento se puede concluir que no se cumple con el primero de los requisitos determinados para la procedencia de la revocatoria, cual es, tener el consentimiento de las personas directamente interesadas en el acto administrativo que se pretende revocar, ya que como se pudo verificar las señoras SILENA ROCÍO JIMÉNEZ MEJÍA, YELITZA LORENA RUEDA RUEDA, y WENDY MAGALY GALVÁN CONSUEGRA, no lo dieron y además, como se mencionó no existen razones de derecho que confirman la presunta vulneración del debido procesos alegado.

En virtud de lo anterior, esta Sala no accederá a su solicitud impetrada por cuanto no existe mérito para considerar que no ha existido violación normativa o ilegalidad en la expedición de la Resolución No CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, ni en Acuerdo No. CSJATA21-149 del 20 de septiembre de 2021; toda vez que fueron proferidos en el marco de nuestras competencias como órgano administrador de la carrera judicial, en cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Corporación.

Ciertamente, en el marco de las competencias asignadas en cuanto a los concursos de méritos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Barranquilla y Administrativo del Atlántico, son las que nos delega el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en la Convocatoria No 4 regulada en el Acuerdo CSJATA17-647 de octubre 06 de 2017, la cual se circunscribe en la publicación del registro y lista de elegibles, dentro de los pasos establecidos en el trámite de los Concursos de Méritos, después de adelantarse todas las etapas de evaluación, revisión, entrevistas, y estudios de recursos si son del caso.

Seguidamente, corresponde a las Seccionales proceder a conformar el registro respectivo y posteriormente la remisión de las listas a cada una de los Despachos u Oficinas respectivas, el cual es el objetivo de todo concurso el proveer los cargos en vacancia definitiva, cumpliendo así con la finalidad de cada concurso. Es por ello, que la expedición de los actos administrativos estuvo ajustada a la Constitución, a la Ley y Acuerdos reglamentarios.

En este mismo orden de ideas, es pertinente indicar que dentro de las causales taxativamente señaladas en el artículo 93 del CPACA no se adecuan las pretensiones del querellante. Ciertamente, por cuanto no se puede predicar la violación al debido proceso de la actuación administrativa cuando las misma se dio bajo el marco normativo y respetando los principios y derechos constitucionales y legales.

Cabe anotar, que la señala una serie de afirmaciones que no corresponden a la realidad puesto que la publicación del cargo se efectuó sin que el solicitante hiciera su postulación en término y las actuaciones adelantadas por la Corporación no se encuadran dentro de las causales taxativamente señaladas por el artículo 93 del CPACA, de igual manera, no se podría considerar que la expedición de la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, ni en Acuerdo No. CSJATA21-149 del 20 de septiembre de 2021 se ha causado agravio injustificado al querellante o esté en contra del interés público. Por el contrario, se estaba dando cumplimiento a las normas de carrera.

Finalmente, y con fundamento en las tesis expuestas dentro del presente acto administrativo, este Consejo concluye:

- 1.-No se cuenta con el consentimiento de las partes interesadas.
- 2.- No hubo vulneración al debido proceso con la expedición del de Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, y el consecuente Acuerdo No. CSJATA21-149 del 20 de septiembre de 2021, por el contrario, la emisión del acto se enmarca dentro del ejercicio de las competencias conferidas a esta Corporación mediante Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, normativa que reglamenta el acceso a los cargos de la Rama Judicial por mérito.
- 3.- No se configuraron las causales de revocatoria directa taxativamente señaladas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Revocatoria Directa elevada por el señor JORGE ANDRES AGUILERA MORALES, contra la Resolución No. CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, y el consecuente Acuerdo No. CSJATA21-149 del 20 de septiembre de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución se notificará señor JORGE ANDRES AGUILERA MORALES, y se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC